



Bruselas, 12 de octubre de 2020
(OR. en, fr)

**Expediente interinstitucional:
2017/0332(COD)**

**11563/20
ADD 1**

**CODEC 965
ENV 573
SAN 346
CONSOM 160**

NOTA PUNTO «I/A»

De: Secretaría General del Consejo
A: Comité de Representantes Permanentes/Consejo

Asunto: Proyecto de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano (versión refundida) **(primera lectura)**
- Adopción de la posición del Consejo en primera lectura y de la exposición de motivos del Consejo
= Declaraciones

Declaración de la República de Bulgaria

La República de Bulgaria considera insatisfactorio el texto final del artículo 11, «Requisitos higiénicos mínimos para los materiales que entran en contacto con aguas destinadas al consumo humano», por su falta de claridad conceptual global y la falta de coherencia entre los requisitos de la Directiva sobre el agua potable como parte de la legislación medioambiental y los requisitos de la legislación vigente en materia de armonización de productos.

Lamentamos que nuestras preocupaciones relativas a la aplicación práctica de este acto no hayan quedado adecuadamente resueltas en su versión definitiva.

Por este motivo, Bulgaria no puede dar su visto bueno al texto adoptado del artículo 11 y en consecuencia, vota *en contra* del texto final de la Directiva.

Declaración de Luxemburgo

Con voluntad de consenso, Luxemburgo está en disposición de aceptar el acuerdo sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano (versión refundida), que da continuidad de manera favorable a la iniciativa «*Right2Water*» («Derecho al agua»).

Sin embargo, Luxemburgo lamenta que se haya dado una solución poco ambiciosa a la cuestión de los metabolitos de los plaguicidas y que, a falta de un estudio de impacto detallado, no se hayan analizado suficientemente las consecuencias —en términos de gastos y costes para las partes interesadas— de la aplicación de las disposiciones sobre los materiales que entran en contacto con el agua.

Declaración de los Países Bajos **- Artículos 1 y 16**

Los Países Bajos están firmemente convencidos de la importancia del acceso al agua potable y aplaudieron la iniciativa «*Right2Water*». Los Países Bajos cuentan con una tradición arraigada y un marco jurídico sólido en lo que atañe al suministro de agua potable de buena calidad y al acceso a esta en el ámbito nacional. Con todo, los Países Bajos siguen opinando que la Directiva sobre el agua potable —que presta especial atención a su calidad— no constituye el instrumento apropiado para abordar la cuestión de la mejora del acceso al agua potable en la UE.

Los Países Bajos cuestionan que se haya ampliado el ámbito de aplicación de esta Directiva de un modo que amenaza con vulnerar las competencias de los Estados miembros, en especial por la naturaleza obligatoria y concreta de algunas medidas. Los Países Bajos respaldan la adopción de esta Directiva por los claros beneficios generales que presentará para la calidad del agua potable y porque creemos que nuestro sistema de agua potable se ajusta a las obligaciones del artículo 16, pero recalamos que el modo de abordar la cuestión del acceso al agua potable es responsabilidad de los Estados miembros.

Declaración de Chipre, Hungría y los Países Bajos relativa al considerando 47

Los Estados miembros firmantes respaldan la adopción de la Directiva sobre el agua potable, que no solo garantizará elevados niveles de seguridad del agua potable a nuestra ciudadanía, sino que también contribuirá indirectamente al buen funcionamiento del mercado interior.

Sin embargo, consideramos de todo punto inapropiado incluir, en la exposición de motivos de un acto jurídico sobre el agua potable, una mención general a la adopción por parte de la Comisión de medidas relativas al acceso a la justicia en los Estados miembros. Esa mención no modifica el régimen jurídico actual sobre el acceso a la justicia ni otorga facultades adicionales a la Comisión para emprender acciones legales en relación con estas cuestiones.

El cumplimiento del Convenio de Aarhus, del que los Estados miembros son partes por derecho propio, es una cuestión que nos tomamos en serio. Su cumplimiento por parte de los Estados miembros puede abordarse mejor, de acuerdo con el principio de subsidiariedad, a nivel de los Estados miembros. Ahora bien: el verdadero desafío al que debe responderse es el cumplimiento, por parte de la propia Unión, de dicho convenio, tal como se menciona en la Decisión 2018/881 del Consejo y en las conclusiones del Comité de Cumplimiento del Convenio de Aarhus en relación con el asunto ACCC/C/2008/32. Pese a la finalización del estudio solicitado por el Consejo y a la declaración de la Comisión en su Comunicación sobre el Pacto Verde Europeo, de 11 de diciembre de 2019, de que «considerará la posibilidad de revisar el Reglamento Aarhus» [(Reglamento (CE) n.º 1367/2006)], constatamos que no se menciona propuesta alguna al respecto en el programa de trabajo de la Comisión para 2020.

Si bien estamos dispuestos a respaldar la adopción de esta Directiva, habida cuenta de los beneficios generales que supondrá, velaremos por que en futuros actos legislativos en el ámbito del medio ambiente no se incluyan menciones semejantes al acceso a la justicia en los Estados miembros.